REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 005 - 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 16 ENE 2023

VISTOS: El informe N°54-2020/GRP-GSRMH-402300-ST, de 02 diciembre de 2020, Proveído de fecha 27 de diciembre de 2022, informe N° 62-2022/GRP-4022000-402300-ST de 29 de diciembre de 2022,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) *es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.* (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se*

regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidos civiles en las distintas entidades de la administración pública.;

Que, mediante oficio n°000492-2020-CG/OC5349, de 23 de Octubre de 2020, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Piura, remitió al Gobernador Regional de Piura el Informe de Control Especifico N°030-2020-2-5349-SCE, periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, denominado "Pago de Servicios Personales por Proyecto de Inversión en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a servidores Públicos, ejecutados, con recursos del Canon y Sobre canon", concerniente a los presuntos infractores contenidos en dicho informe, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y servidores públicos , involucrados en los hechos con evidencia irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción.

Que, mediante Hoja de Registro y Control 02054, decepcionado el día 04 de noviembre de 2020, adjunto el oficio n°492-2020-CG/OC 5349, se remite el Informe de Control n° 030-2020-2-5349-SCE, periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, denominado "Pago de Servicios Personales por Proyecto de Inversión en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a servidores Públicos, ejecutados, con recursos del Canon y Sobre canon" a la Gerencia Sub Regional para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, a través del Memorando n°291-2020/GRP-402000-GN de fecha 11 de noviembre de 2020, la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, remite el Informe de Control Especifico n°030-2020-2-5349-SCE, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sub Región Morropón Huancabamba, a fin de que en el ámbito de su competencia disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan.

Que, mediante el Informe de Precalificación n°54-2020/GRP-GSRMH-402300-ST, de 02 de diciembre de 2020, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sub Región Morropón Huancabamba, recomendó al Gerente Sub Regional de la Sub región Morropón Huancabamba, en su calidad de órgano instructor la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores:

Nombre: JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO
DNI: 41205860
Cargo: JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, PRESUPUESTO E INFORMÁTICA
Régimen Laboral: Decreto Legislativo Nº 276
Fecha de Ingreso: RER Nº 45-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR (09.01.2019) – A la fecha.

Nombre: JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA
DNI: 02813234
Cargo: JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Régimen Laboral: Decreto Legislativo Nº 276
Fecha de Ingreso: RER Nº 004-2015/GRP-PR (01.01.2015)
Fecha de cese: RER Nº 706-2018/GRP-PR (17.12.2018)

Nombre: JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ
DNI: 16608863
Régimen Laboral: Decreto Legislativo Nº 276
Cargo: JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN (ENCARGADO)
Periodo Encargado: 19.03.2018 - 25.03.2018, RGSR Nº 067-2018/GRP-GSRMH-G (19.03.2018)

Cargo: RESPONSABLE DEL EQUIPO DE PERSONAL
Periodo: 15.03.2016 - 09.03.2018, Memorando Nº 135-2016/GRP-402000-402300 (14.03.2016)
Cargo: RESPONSABLE DEL EQUIPO DE TESORERÍA
Periodo: 12.03.2018 – A la fecha, Memorando Nº 104-2018/GRP--402000-402300 (09.03.2018)

Nombre: MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÓPEZ
DNI: 43710522
Cargo: JEFE DE LA OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Régimen Laboral: Decreto Legislativo Nº 276
Fecha de Ingreso: RER Nº 045-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR (09.01.2019)
Fecha de cese: RER Nº 490-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR (04.09.2020)

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 54-2020/GRP-GSRMH-402300-ST, de 02 de Diciembre de 2020, el órgano Instructor (Gerencia Sub regional), debió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario como plazo máximo el día 04 de noviembre de 2021, de manera que a la fecha ha superado el plazo establecido por la norma, para instaurar dicho procedimiento.

Que, mediante proveído S/N de 27 de diciembre de 2022, la Gerencia Subregional en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ejerciendo su poder de dirección del PAD dispone a la secretaria técnica de la Sub-Región Morropón Huancabamba, la elevación del expediente al superior jerárquico para que proceda de acuerdo a lo establecido en artículo 97.3 de Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Que mediante informe N° 62-2022/GRP-40200-402300-ST de 29 diciembre de 2022, la Secretaria Técnica de la Sub Región Morropon Huancabamba, cumple con elevar el expediente al Gerente Sub Regional (máxima Autoridad Administrativa) para que conforme a sus atribuciones proceda de acuerdo a ley.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

"Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.".

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro); Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considerada que:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) ***años calendario de haberse cometido la falta****, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. *En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)." (El resaltado es nuestro).*

Que resulta conveniente traer a colación lo que determino en los considerandos 21 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para

efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la toma de conocimiento del titular de la entidad tratándose de informes de control.

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°. - Prescripción

(...)

97.3 ***La prescripción será declarada por el titular de la entidad****, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);*

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro);

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.4 del Manual de Régimen Administrativo Disciplinario y procedimiento sancionador de la Gerencia Sub regional Morropón Huancabamba, aprobado mediante Resolución Gerencial Sub regional n°185-2015/GOB.REG-PIURA-GSRMH-G; señala que: ***El Titular de la entidad.-*** *"Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento general de la Ley n° 30057, es el Gerente Sub Regional"*, por lo que corresponde a este despacho declarar la prescripción de oficio;

Por lo expuesto y conforme lo señalado anteriormente, la prescripción de puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

NOTIFICACIÓN AL TITULAR DE LA ENTIDAD	RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA S.T.PAD DE GSRMH	EMISION DE INFORME DE PRECALIFICACION	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (01 AÑO)
OFICIO N° 492-2020-CG/OC5349 RECEPCION DE FECHA 04-11-2020	MEMORANDO 291-2020/GRP-402000 Recepcionado el 11-11-2020	INFORME DE PRECALIFICACION N°54-2020/GRP-GSRMH-402300-ST. DE 02-12-2020	11-11-2021

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrados, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra, **JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO**; en su condición de Jefe de la Oficina Subregional de Planificación, presupuesto e informática durante los hechos acontecidos en el periodo 10 de enero al 31 de diciembre de 2019, **JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA**; en su condición de jefe de la Oficina sub regional de administración durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, **JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ**; en su condición de jefe de la Oficina subregional de administración, así como en calidad de responsable del equipo de tesorería, cargo que ha ejercido entre el 01 de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2019; **MANUEL ORLANDO SAAVEDRA LÓPEZ**, en su condición de jefe de la oficina sub regional de Administración durante los hechos acontecidos en el periodo 10 de enero al 31 de diciembre de 2019, respecto de los hechos contenidos en el Informe de Control n° 030-2020-2-5349-SCE, periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, denominado "Pago de Servicios Personales por Proyecto de Inversión en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba a servidores Públicos, ejecutados, con recursos del Canon y Sobre canon" conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y, por ende **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO:NOTIFICAR, la presente Resolución al Ing. JOSÉ ALFREDO BRUNO FACUNDO, en su domicilio real sito en Asentamiento Humano Nueva Esperanza Mz A 12-lote 11, Distrito Veintiséis de Octubre Piura; Ing. JESÚS MARTÍN RUESTA LARROCA, en su domicilio real sito en Jr. comercio N°779 Distritito de Catacaos-Piura; JORGE ADALBERTO CHONG RODRÍGUEZ, en su domicilio real sito en Mz A lote 23 Urb. Bancarios II etapa-Piura-Piura; MANUEL ORLANDO

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 005 - 2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 16 ENE 2023

SAAVEDRA LÓPEZ, en su domicilio real sito en Pasaje Mariano Melgar 150-Jr. Miguel Grau n°224-Chalaco-Morropon-Piura

ARTICULO TERCERO: DISPONER se remita copia fedateada, de todo lo actuado a la Secretaria técnica de la Sub Región Morropón Huancabamba, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) faltas que hubiera lugar, respecto a la(s) personas responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende haya prescrito el informe de Control N° 030-2020-2-5349-SCE, periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, como lo establece el artículo 97.3 del Reglamento del Servicio Civil, por la prescripción declarada en el Artículo primero de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP. 107258
GERENTE SUB REGIONAL